Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante el Juzgado en lo Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca mediante decisión del 13 de agosto de 2021 declaró su incompetencia para conocer en el presente amparo, iniciado por la madre un niño con discapacidad contra el Programa Federal Incluir Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), a fin de que se le otorgue la cobertura del 100% de la medicación indicada para el tratamiento de su hijo. Para declarar su incompetencia, el juzgado federal entendió, en lo sustancial, que se cuestionaba un acto de la Unidad de Gestión Buenos Aires del Programa Federal Incluir Salud y dispuso remitir las actuaciones a la justicia provincial (cf. constancias obrantes en expediente digital).

Remitida la causa a la órbita provincial, tomó intervención el Juzgado en lo Correccional nº 2 de Bahía Blanca, que inicialmente declinó su competencia en favor del fuero civil provincial. Intervino entonces el Juzgado Civil y Comercial Departamental n° 7 que, previo a desprenderse también de la causa, resolvió otorgar una medida cautelar solicitada por la actora en favor de la provisión del medicamento indicado para el niño. Finalmente, el 15 de diciembre de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dirimió el conflicto de competencia y dispuso que la causa tramite el juzgado correccional, que declaró formalmente admisible la acción de amparo y corrió traslado de la demanda en los términos del artículo 10 de la ley local 13.918.

Contestada la demanda por el Ministerio de Salud de la provincia, el juzgado resolvió declinar su competencia y remitir nuevamente las actuaciones a la justicia federal por entender, en lo esencial, que la solución del reclamo involucraba la aplicación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional (decisión del 14 de febrero de 2022). En fecha 17 de febrero de 2022, el Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de

Bahía Blanca reafirmó su incompetencia para conocer en la presente causa, lo que origina la formación del presente incidente.

En tales condiciones, quedó trabada una contienda que atañe dirimir a la Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (t. o. ley 21.708).

–II–

Ante todo, procede señalar que las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (v. CSJ 1778/2021/CS1, "Batastini, Juan Carlos c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC) s/ amparo ley 16.986", sentencia del 18 de noviembre de 2021, remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal del 18/10/21, citando doctrina de Fallos: 330:1629, "Pirelli Neumáticos SAIC", entre otros).

También, que de conformidad con arraigada jurisprudencia del máximo tribunal, en el marco de una inteligencia armónica de los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un juez o tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a las oportunidades allí establecidas (v. "Batastini", cit., citando doctrina de Fallos: 340:221, "Gigas SRL"; entre otros).

En el caso, la decisión del juzgado correccional resulta extemporánea pues ha sido adoptada luego de haberse sustanciado el proceso (v. CSJ 16/2019/CSl, "I., M. S. c/ OSDE s/ Amparo contra actos de particulares", sentencia del 19 de junio de 2019, remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal del 21/02/20; y CSJ 2934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med. S.A. s/ cumplimiento de obligación", sentencia del 3 de diciembre de 2020, remitiendo al dictamen del Procurador Fiscal del 3/03/2020).

En efecto, por decisión del 27 de diciembre del 2021 el juzgado local declaró la admisibilidad de la acción y se dispuso correr traslado de la demanda, que fuera contestada en representación del Fiscalía de Estado de la provincia en fecha 31/1/22, sin que se articule controversia alguna respecto de la competencia (expediente digital, sin foliar). De este modo, habiéndose superado el límite temporal para esos planteos, la decisión de declinar su competencia en favor de la justicia federal resulta improcedente.

Sin perjuicio de la solución propiciada, estimo pertinente señalar que la Corte Suprema ha concluido que corresponde entender a la justicia provincial en procesos iniciados por beneficiarios del Programa Incluir Salud de la provincia de Buenos Aires, con objetos similares al presente (CSJN, en autos CSJ 798/2021/CS1, "S., S.A. c/ Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires - Incluir Salud UGP Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 28 de octubre de 2021, y CSJ 1540/2019/CS1, "M., L. I. y otro c/ Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/amparo", sentencia del 24 de septiembre de 2019, entre otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Correccional n° 2 de la ciudad de Bahía Blanca, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.03.28 12:48:25 -03'00'